PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIA JESUS POSSU DE GONZALEZ C.C. 25.669.065
ALICIA POSSU LUCUMI C.C. 25.669.163
RHODE PÓSSU DE ORTIZ C.C. 25.333.801
ALIRIA BALANTA BERRIO C.C. 34.620.142
NILSON COLORADO LUCUMI C.C. 10.740.666
DEMANDADO: MARIA JUSTINA LUCUMI
RADICADO: 198454089001-2022-00048-00

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de abril de 2023. Pasa a la mesa del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento del Despacho que el demandante el señor Nilson Colorado Lucumi falleció en noviembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA – CAUCA

j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

198454089001

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 115

ANTECEDENTES

El señor Nilson Colorado Lucumi, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con el fin de que se declarare la propiedad de un predio denominado dentro del proceso como LOTE 3.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2022.

Por escrito del 22 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó que el señor Nilson Colorado Lucumi ha fallecido el 21 de noviembre de 2022, y en consecuencia solicita que se tenga como sucesores procesales a sus hijos Nilson Colorado Rodriguez y Marian Lizeth Colorado Rodriguez.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIA JESUS POSSU DE GONZALEZ C.C. 25.669.065
ALICIA POSSU LUCUMI C.C. 25.669.163
RHODE PÓSSU DE ORTIZ C.C. 25.333.801
ALIRIA BALANTA BERRIO C.C. 34.620.142
NILSON COLORADO LUCUMI C.C. 10.740.666
DEMANDADO: MARIA JUSTINA LUCUMI
RADICADO: 198454089001-2022-00048-00

CONSIDERACIONES

1.1 De la sucesión procesal por causa de muerte.

El Código General del Proceso con relación a la sucesión procesal, señala:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal.*
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

Con relación al particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en reiterada jurisprudencia a indicado:

> *""como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (…) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIA JESUS POSSU DE GONZALEZ C.C. 25.669.065
ALICIA POSSU LUCUMI C.C. 25.669.163
RHODE PÓSSU DE ORTIZ C.C. 25.333.801
ALIRIA BALANTA BERRIO C.C. 34.620.142
NILSON COLORADO LUCUMI C.C. 10.740.666
DEMANDADO: MARIA JUSTINA LUCUMI
RADICADO: 198454089001-2022-00048-00

CASO CONCRETO

La parte demandante con el fin de que se le reconociera la calidad de sucesora procesal del señor Nilson Colorado Lucumi a sus hijos Nilson Colorado Rodriguez y Marian Lizeth Colorado Rodriguez, aportó el registro civil de defunción del mismo, además con el escrito también allegó los registros civiles de nacimiento correspondientes que acreditan a Nilson Colorado Rodriguez y Marian Lizeth Colorado Rodriguez como hijos del señor Nilson Colorado Lucumi.

Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento permiten acreditar el vínculo de Nilson Colorado Rodriguez y Marian Lizeth Colorado Rodriguez con el señor Nilson Colorado Lucumi, quien ha dado inicio a la presente demanda en calidad de demandante, se les reconocerá a los primeros la calidad de sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del señor Nilson Colorado Lucumi a sus hijos Nilson Colorado Rodriguez y Marian Lizeth Colorado Rodriguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ